

Trámite **322108**

Código validación **JIFG8QQ1QS**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 23-mar-2018 11:41

Numeración documento 0472-JC-ACS-AN-2018

Fecha afdo 23-mar-2018

Ramkente CRUZ VACA JEANNINE DEL
GIENE

Función ramkente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.sf>

17 FOLIOS

Oficio No. 0472-JC-ACS-AN-2018

San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano

Marzo 23 de 2018

Economista

Elizabeth Cabezas

PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL

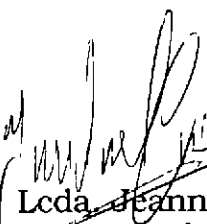

En su despacho.-

De mis consideraciones:

Por medio de la presente y de acuerdo a lo establecido en el artículo 134.1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa remito a usted el texto del LEY ORGÁNICA DE PROTECCION DEL DERECHO A LA COMUNICACION E INFORMACIÓN a fin de que se sirva dar el trámite correspondiente.

Por la favorable atención a la presente, le anticipo mis agradecimientos,

Atentamente





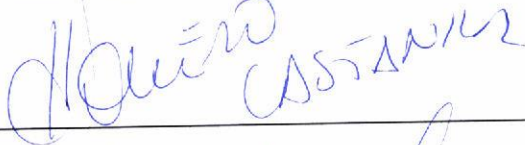

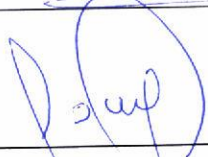


Leda Jeannine Cruz
ASAMBLEÍSTA POR LA PROVINCIA DE LOJA
Comisión de los Derechos Colectivos, Comunitarios y la Interculturalidad
(VAR)

Adjunto:

Firmas de respaldo

Proyecto de LEY ORGÁNICA DE PROTECCION DEL DERECHO A LA COMUNICACION E INFORMACIÓN.


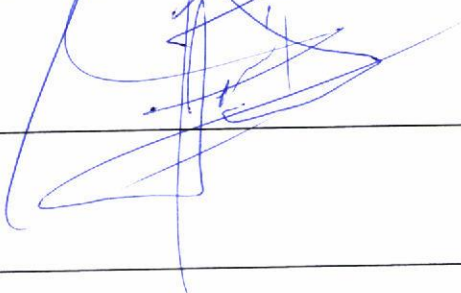
**FIRMAS DE RESPALDO A LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCION DEL
DERECHO A LA COMUNICACION E INFORMACIÓN**

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Tantilly Vera Mendoza	
Rómulo Minchawa	
BYRON SUBUILLANDA	
EZEQUIEL ZERNAL	
Houero Pastanier	
Absalón Campoverde	
Fernando Calleja B	



ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**FIRMAS DE RESPALDO A LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCION DEL
DERECHO A LA COMUNICACION E INFORMACIÓN**

NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA
Marcelo SIMBAÑA VILLARREAL	
Raúl Tello	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo constitucional y la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos hicieron que se cree la Ley Orgánica de Comunicación, misma que fue aprobada el 14 de junio de 2013 y publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial No. 022 del 25 de junio del mismo año. Siendo este un instrumento legal que en teoría debería proteger y garantizar el derecho humano a la comunicación e información, lo cierto ha sido que la incorporación de la Superintendencia de la Información y la Comunicación (Supercom), se convirtió en un mecanismo para desincentivar la difusión de contenidos y opiniones que cuestionen o puedan cuestionar la estructura política gubernamental, sea nacional o seccional.

Como nos recuerda la Relatoría Especial de la libertad de expresión de la CIDH durante sus informes de 2013, 2014 y 2015 este organismo internacional documentó las sanciones impuestas a periodistas, caricaturistas, presentadores y medios de comunicación en aplicación de dicha ley. En esas ocasiones, la Relatoría Especial reiteró que la ambigüedad en los términos de las restricciones y la cuantía exorbitante de las sanciones impuestas podrían generar un efecto amedrentador en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en Ecuador¹.

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en sus observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador expresó su preocupación frente a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicaciones (LOC). En sus observaciones respecto al derecho a la libertad de expresión, el Comité señaló: "si bien consagra importantes principios relativos al derecho a la libertad de expresión, contendría algunas disposiciones que podrían afectar el pleno ejercicio de ese derecho, incluyendo la imposición de algunas obligaciones que podrían resultar ambiguas o desproporcionadas, como por ejemplo la obligación de los medios de comunicación de "cubrir y difundir los hechos de interés público" o la prohibición de difundir 'información que de manera directa o a través de terceros, sea producida de forma concertada y publicada reiterativamente a través de uno o más medios de comunicación con el propósito de desprestigiar a una persona natural o jurídica o reducir su credibilidad pública' ('linchamiento mediático'), y cuyo incumplimiento podría dar lugar a

¹ CIDH, *Informe anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2016, vol.2 / Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, Párr.506.

severas sanciones. Por otro lado, le preocupan las alegaciones que indican que algunas personas que criticaron al Gobierno, incluyendo periodistas y usuarios de redes sociales, habrían sufrido acoso y amenazas anónimas luego de ser mencionadas específicamente por funcionarios del Gobierno en medios públicos y que se utilizaría el sistema judicial para silenciar la crítica a través de la presentación de demandas (art.19)”²

La polémica acompaña a la Superintendencia de la Comunicación y la Información, tanto por la forma en que fue incorporada al informe del segundo debate antes de la votación, así como por los mecanismos de juzgamiento de las infracciones establecidas por la Ley Orgánica de Comunicación. La discusión principal se ha dado principalmente entre garantizar la libertad de expresión y el derecho a rectificación de una noticia. Lastimosamente el sistema implantado no ha permitido ponderar adecuadamente los derechos, por lo contrario, el abuso se convirtió en la línea principal para juzgar las presuntas infracciones.

Desde la creación de la Supercom hasta abril del 2017, la Superintendencia de Comunicación inició 817 procesos a medios de comunicación. Desde entonces, ha recaudado \$ 500.172.96 por concepto de multas. De un análisis realizado por varios académicos nacionales se estableció que de 594 procesos desde octubre del 2013 a octubre de 2016 el 74% de los mismos iniciaron con un reporte interno de la Superintendencia, cifra que coincide con el porcentaje de medios privados procesados³.

Los instrumentos internacionales de Derechos Humanos⁴ y la propia Constitución⁵ establecen el principio de justiciabilidad de los derechos, de esta manera se afirma que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial competente para demandar que se preserve o restablezca una situación jurídica

2 ONU. Comité de Derechos Humanos. *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador*. CCPR/C/ECU/CO/6. Aprobado en sesión del 11 de julio de 2016. Disponible para consulta en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/SessionDetails1.aspx?SessionID=1031&Lang=en

3 VV.AA; *El delito de expresarte Nueve lecturas críticas sobre la Ley de Comunicación*, Fundamedios – Colegio de Abogados de Pichincha, 2016, Quito, Ecuador.

4 Ver: Artículo 8 de la Declaración universal de los Derechos Humanos; artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

5 CRE; Artículo 11.3

perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos con el objeto de lograr, previo proceso, una decisión judicial que modifique dicha situación. Es el juez el garante de los derechos, por ende son ellos los que deben garantizar los derechos de expresión, opinión, rectificación y réplica.

A nivel mundial, y nuestro país no es la excepción, la profesión de periodista está seriamente amenazada, por las características de su profesión, una legislación que garantice los derechos de comunicación e información requiere incorporar en su normativa mecanismos que permitan la protección de esta actividad.

Lo antes mencionado genera la obligación de los legisladores de reformar la Ley Orgánica de Comunicación, con el fin de mejorar su efectividad, como instrumento que ayude a la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos en el país.

Por los motivos anteriormente expuestos presento el proyecto de LEY ORGÁNICA DE PROTECCION DEL DERECHO A LA COMUNICACION E INFORMACIÓN, que contiene las reformas legales necesarias para garantizar el derecho a la comunicación e información, en el marco de las actuales condiciones de desarrollo de las tecnologías de la información.

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

Que, el artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos indica que:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende

la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. “

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador en su numeral 1 establece como deber primordial del Estado el “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”

Que, el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo II, sección tercera del Título II establece a la comunicación y la información como parte de los derechos al buen vivir;

Que, el artículo 66.6 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho “a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.”

Que, el artículo 66.7 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza “el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.”

Que, el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, atribuye a la Función Legislativa la facultad de expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio. En ejercicio de sus

atribuciones constitucionales y legales, la Asamblea Nacional expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE PROTECCION DEL DERECHO A LA COMUNICACION E INFORMACIÓN

REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 de la Ley Orgánica de Comunicación con el siguiente texto:

“Art. 4.- Contenidos en internet.- Esta ley no regula la información u opinión que se emita a través de internet. Esta disposición no excluye las acciones penales o civiles a las que haya lugar por las infracciones a otras leyes que se cometan a través del internet.”

Artículo 2.- Elimínese el artículo 10 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículo 3.- Sustitúyase el texto artículo 18 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

Art. 18.- Prohibición de censura previa.- Queda prohibida la censura previa por parte de una autoridad, funcionario público, accionista, socio, anunciante o cualquier otra persona que en ejercicio de sus funciones o en su calidad revise, apruebe o desapruebe los contenidos previos a su difusión a través de cualquier medio de comunicación, a fin de obtener de forma ilegítima un beneficio propio, favorecer a una tercera persona y/o perjudicar a un tercero.

Quienes censuren previamente o ejecuten actos conducentes a realizarla de manera indirecta, serán sancionados administrativamente por la autoridad competente con una multa de 10 salarios básicos unificados, sin perjuicio de las acciones penales que esta conducta puede acarrear

Artículo 4.- Sustitúyase el texto artículo 23 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 23.- Derecho a la rectificación.- Todas las personas tienen derecho a que los medios de comunicación rectifiquen la información que han difundido sobre ellas,

sus familiares o sobre los asuntos a su cargo cuando existan informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentado y que se dirijan al público en general.

La persona que crea tener derecho a rectificación, solicitará al medio de comunicación, sin costo, la rectificación de la información, en caso de ser negado el pedido, podrá hacer valer sus derechos en la vía judicial mediante acción de protección.

De ordenar el juez la rectificación de la información, el medio de comunicación tienen la obligación publicar dentro del plazo de 72 horas la rectificación de forma gratuita, con las mismas características, dimensiones y en el mismo espacio, sección u horario; así como de cumplir las demás obligaciones de reparación integral que se dicten.

La persona que solicite la rectificación, deberá probar la inexactitud o agravio de la información.”

Artículo 5.- Sustitúyase el texto del artículo 24 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente.-

“Art. 24.- Derecho a la réplica.- Toda persona o colectivo humano que haya sido directamente aludido a través de un medio de comunicación, de forma que afecte sus derechos a la dignidad, honra o reputación; tiene derecho a que ese medio difunda de manera directa su réplica de forma gratuita, en el mismo espacio, página y sección en medios escritos, o en el mismo programa en medios audiovisuales y en un plazo no mayor a 72 horas a partir de la solicitud planteada por el aludido.

En caso de que el medio de comunicación no viabilice por su propia iniciativa el derecho de réplica, la persona o colectivo que se sienta agraviado podrá interponer acción de protección.”

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 25 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 25.- Posición de los medios sobre asuntos judiciales.- Los medios de comunicación se abstendrán de tomar posición institucional sobre la inocencia o

culpabilidad de las personas que están involucradas en una investigación legal o proceso judicial penal hasta que se ejecutorie la sentencia dictada por un juez competente.”

Artículo 7.- Elimínese el artículo 26 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del artículo 27 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 27.- Equidad en la publicidad de casos judiciales.- En todos los casos en que los medios de comunicación aborden el tratamiento de hechos sometidos a investigación o procesamiento judicial, están obligados a publicar, en igualdad de condiciones, las versiones y argumentos de las partes involucradas.

Esta obligación implica para los medios impresos, proporcionar a todas las partes involucradas el mismo espacio, página y sección para exponer sus argumentos; y, en el caso de los medios audiovisuales implica contar con la presencia de las partes o su representante de manera simultánea o consecutiva en el mismo programa y por el mismo espacio de tiempo, para exponer sus argumentos.

Si cualquiera de las partes se niega a usar el espacio ofrecido por los medios de comunicación, se entenderá que la obligación del medio está debidamente cumplida con haber extendido la correspondiente invitación, lo cual será señalado expresamente en la nota periodística o en el correspondiente programa.

Sin perjuicio de la negativa de las partes, cualquiera de ellas podrá hacer uso de su derecho a un tratamiento equitativo en cualquier momento posterior, dentro de un año contado a partir de su negativa inicial, en los mismos términos que establece esta Ley en el caso del derecho de réplica.”

Artículo 9.- Sustitúyase el texto del artículo 28 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 28.- Copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación, podrá solicitar de manera fundamentada copias de los programas o publicaciones.

Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en

un término no mayor a 3 días, las solicitudes de entrega de copias de los programas o publicaciones que sean presentadas por escrito.

En caso de incumplimiento de este derecho por parte del medio de comunicación, el solicitante podrá interponer hábeas data.”

Artículo 10.- Sustitúyase el texto del artículo 30 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 30.- Información de circulación restringida.- No podrá circular libremente, en especial a través de los medios de comunicación, la siguiente información:

1. Aquella que esté protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente establecida en la ley;
2. La información acerca de datos personales y la que provenga de las comunicaciones personales, cuya difusión no ha sido debidamente autorizada por su titular, por la ley o por juez competente;
3. La información producida por la Fiscalía en el marco de una indagación previa; y,
4. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

La persona que realice la difusión de información establecida en los literales anteriores será sancionada de acuerdo a lo establecido en la ley respectiva.”

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del artículo 32 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 32.- Protección integral de las niñas, niños y adolescentes.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la expresión de sus ideas, pensamientos, sentimientos y acciones desde sus propias formas y espacios en su lengua natal, sin discriminación ni estigmatización alguna.

Los mensajes que difundan los medios de comunicación social y las demás entidades públicas y privadas, privilegiarán la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, especialmente contra la revictimización en casos de violencia sexual, física, psicológica, intrafamiliar, accidentes y otros.

La revictimización así como la difusión de contenidos que vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a la ley.”

Artículo 12.- Sustitúyase el texto artículo 36 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 36.- Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.- Los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua, contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes.

Todos los medios de comunicación tienen el deber de difundir contenidos que expresen y reflejen la cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes de los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, por un espacio de 5% de su programación diaria, sin perjuicio de que por su propia iniciativa, los medios de comunicación amplíen este espacio. El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación establecerá los mecanismos y la reglamentación para el cumplimiento de esta obligación.

La falta de cumplimiento de este deber por parte de los medios de comunicación, será sancionada administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación con la imposición de una multa equivalente a:

- a) Medio de Comunicación público y privados con alcance nacional 10% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas.
- b) Medio de Comunicación público y privados con alcance regional o provincial 5% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas.
- c) Medio de Comunicación público y privados con alcance cantonal al 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas.
- d) Medio de Comunicación comunitarios el 2% de la facturación promediada de los últimos tres meses presentada en sus declaraciones al Servicio de Rentas Internas.”

Artículo 13.- Luego del artículo 44 de la Ley Orgánica de Comunicación incorpórese el siguiente artículo

Art.- Protección a periodistas.- El Estado establecerá un sistema de para la protección de los periodistas que por cuyas actividades profesionales su vida y la de sus familias esté en riesgo, para lo cual el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación coordinara con las instituciones respectivas la elaboración de políticas públicas, protocolos, proyectos, planes y programas.

Se entenderá por actividades de riesgo los hechos relacionados con: la producción, tráfico, transporte, almacenamiento o comercialización de estupefacientes; el contrabando de mercaderías o el tráfico ilegal de personas; aterrorizar a la población, la corrupción de funcionarios públicos.

El Estado dispondrá los recursos económicos, materiales y humanos para este fin.

Artículo 14.- Sustitúyase el texto artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 48.- Integración.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

1. Un representante de la Función Ejecutiva.
2. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.
3. Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
4. Un representante de las Facultades de Comunicación.
5. Un representante de los gremios de periodistas.
6. Un representante de las organizaciones indígenas, montuvias y afrodescendientes.

El Consejo Nacional Electoral conformará los colegios electorales para la elección de representantes del numeral 4, 5 y 6.

El presidente será elegido entre los miembros del Consejos, quien en caso de empate tendrá voto dirimente.”

Artículo 15.- En el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación realícese los siguientes cambios:

Elimínese el numeral 12 del artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación e

incorpórese en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación los siguientes numerales:

- “12. Fiscalizar, supervisar y ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre los derechos de la comunicación;
- 13. Atender, investigar y resolver las denuncias o reclamos formulados por las personas naturales o jurídicas, a través de sus representantes, en materia de derechos de la comunicación;
- 14. Aplicar las sanciones establecidas en el marco de esta ley.”

Artículo 16.- Sustitúyase el texto artículo 50 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 50.- Requisitos.- Los integrantes del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación cumplirán los siguientes requisitos:

1. Tener nacionalidad ecuatoriana o ser extranjero legalmente residente en el Ecuador;
2. No tener relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con quienes sean o hayan sido socios o accionistas en un porcentaje superior al 6% del capital social, o con propietarios, directivos y administradores de medios de comunicación social, durante los dos años anteriores a la fecha de su designación;
3. No ejercer funciones de administración o gerencia de los medios de comunicación social, ni haberlo hecho durante los dos años anteriores a la fecha de su designación; y,
4. Estar en goce de los derechos políticos y de participación.
5. No estar incurso en las prohibiciones establecidas en la Constitución y la Ley Orgánica de Servicio Público.”

Artículo 17.- Elimínese el numeral 4 del artículo 52 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículo 18.- Sustitúyase el texto artículo 54 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 54.- Consejo Consultivo.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tendrá un Consejo Consultivo como mecanismo de

consulta y asesoría de carácter no vinculante, en los procesos de formulación de políticas en materia de información y comunicación.

Estará conformado por:

1. Un representante de los realizadores audiovisuales;
2. Un representante de organizaciones ciudadanas relacionadas a la promoción de la cultura;
3. Un representante de los catedráticos universitarios de las facultades de comunicación; y,
4. Un representante de los estudiantes de comunicación.
5. Un representante de las organizaciones gremiales de periodistas.
6. Un representantes de los Medios de Comunicación privados
7. Un representante de los Medios de Comunicación comunitarios

El Consejo Nacional Electoral conformará los colegios electorales para la elección de representantes.”

Artículo 19.- Elimínese el artículo 55 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículo 20.- Elimínese el artículo 56 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículo 21.- Sustitúyase el texto artículo 57 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 57.- Procedimientos administrativos.- Los procedimientos administrativos para que los ciudadanos presenten reclamos y solicitudes sobre el ejercicio de sus derechos a la comunicación, así como los procedimientos para que de oficio se proteja tales derechos o se exija a los administrados el cumplimiento de las obligaciones determinadas en esta Ley, serán establecidos en el Reglamento que emitirá para tales efectos el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.”

Artículo 22.- Sustitúyase el texto artículo 58 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 58.- Resoluciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.- Las resoluciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la

Información y Comunicación son vinculantes y su contenido debe ser acatado y cumplido en los plazos establecidos en la ley o en dichas resoluciones.

En caso de que los administrados impugnen judicialmente la resolución del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, tal resolución continuará aplicándose hasta que un juez competente la suspenda o la revoque definitivamente.”

Artículo 23.- Refórmese el artículo 64 de la Ley Orgánica de Comunicación de la siguiente manera:

En el numeral 1 remplazase “Superintendencia de la Información y Comunicación”, por Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Elimínese el numeral 4 del artículo 64

En lugar de la palabra “Superintendencia” póngase “Consejo de Regulación”

Artículo 24.- Refórmese el artículo 66 de la Ley Orgánica de Comunicación de la siguiente manera:

En el numeral 1 remplazase “Superintendencia de la Información y Comunicación”, por “Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación”.

Artículo 25.- Sustitúyase el texto artículo 67 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 67.- Prohibición.- Se prohíbe la difusión a través de los medios de comunicación de todo mensaje que constituya incitación directa o estímulo expreso al uso ilegítimo de la violencia, a la comisión de cualquier acto ilegal, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, apología de la guerra y del odio nacional, racial, religioso o político.

Queda prohibida la venta y distribución de material pornográfico audiovisual o impreso a niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.

Los medios de comunicación pública se abstendrán de difundir este tipo de mensajes incluso a pretexto de rendición de cuentas o informes de autoridades.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo será sancionado administrativamente por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación con una multa de 1 a 5 salarios básicos por cada ocasión en que se omita cumplir con esta obligación, sin perjuicio de que el autor de estas conductas responda judicialmente por la comisión de delitos y/o por los daños causados y por su reparación integral.”

Artículo 26.- Elimínese el artículo 69 de la Ley Orgánica de Comunicación

Artículo 27.- Sustitúyase el texto artículo 77 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 77.- La Presidenta o Presidente de la República podrá disponer censura previa en la información de los medios de comunicación con estricta relación a los motivos que lleven a decretar el estado de excepción.

La declaratoria de estado de excepción solo puede establecer la censura previa de los medios de comunicación, y no podrán establecerse restricciones de ningún tipo a los demás derechos de la comunicación establecidos en esta Ley y en la Constitución.

Los funcionarios estatales serán responsables administrativa, civil y penalmente por las afectaciones a los derechos de la comunicación que no se hallen expresamente autorizadas en virtud del estado de excepción.” *

Artículo 28.- Sustitúyase el texto artículo 97 de la Ley Orgánica de Comunicación por el siguiente:

“Art. 97.- Espacio para la producción audiovisual nacional.- Los medios de comunicación audiovisual, cuya señal es de origen nacional, destinarán de manera progresiva, al menos el 40% de su programación diaria en el horario apto para todo público, a la difusión de producciones nacionales cinematográficas y de creaciones audiovisuales, de programas y series argumentales, documentales, experimentales, de animación y de técnica mixta; así como producciones de video arte, videos musicales, telenovelas y otras producciones de autor. Este contenido



de origen nacional deberá incluir al menos un 10% de producción nacional independiente, calculado en función de la programación total diaria del medio.

La difusión de contenidos de producción nacional que no puedan ser transmitidos en horario apto para todo público será imputable a la cuota de pantalla que deben cumplir los medios de comunicación audiovisual.

Para el cómputo del porcentaje destinado a la producción nacional y nacional independiente se exceptuará el tiempo dedicado a publicidad o servicios de televenta.

La cuota de pantalla para la producción nacional independiente se cumplirá con obras de productores acreditados por la autoridad encargada del fomento del cine y de la producción audiovisual nacional.

Los valores recaudados por el Consejo de de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación por el incumplimiento de lo establecido en el presente artículo serán transferidos al ente rector de la cultura, que los destinará al fomento de las artes y la cultura a través del Fondo de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad.”

Artículo 29.- Refórmese el artículo 102 de la Ley Orgánica de Comunicación de la siguiente manera

En el numeral 1 remplazase “Superintendencia de la Información y Comunicación”, por “Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación”.